

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

Santiago de Cali, julio 3 del año 2025

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ
E. S. D.

RADICADO: 76001-33-33-018-2017-00214-01
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALONSO PENILLA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA) – JERO S.A.S. –
HELM FIDUCIARIA S.A., HOY ITAÚ ASSET
MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.937.498 de Cali – Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 10.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes señores **IVAN ALONSO PENILLA FERNANDEZ, HERNANDO PENILLA PRADO Y MARÍA CONSUELO FERNÁNDEZ SARMIENTO**, en el proceso de la referencia, en relación a la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo del 2024 notificada mediante correo electrónico del 21 de julio del mismo año, presentada por los apoderados de JERO S.A.S. y HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S, debo manifestar al Honorable Magistrado:

Revisada la solicitud de adición de la sentencia observo que no es procedente en el presente caso, pues el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cambió su posición frente a la condena en costas a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y es claro en señalar que se debe demostrar la carencia de fundamento legal de la parte demandante, para que sea procedente la condena. Le cito el aparte de la sentencia de segunda instancia que establece:

"5. Costas procesales

La Sala venía aplicando el criterio objetivo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe.

No obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Sala Segunda de Decisión aclara que adoptará una nueva postura, en la que en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 6028831032-6028838187Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

Página 1

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

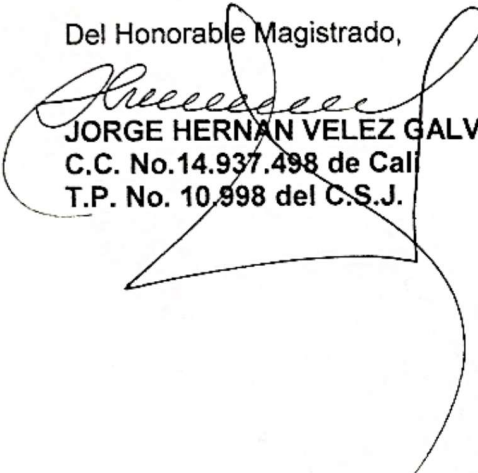
ABOGADO

proceso, entre ellas, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2º, del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa que en los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición no se presenta una carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas en segunda instancia. Contrario a ello, en sus escritos, ambas partes manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses y, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia."

Por todo lo anterior, al ya existir un pronunciamiento de fondo de la segunda instancia respecto a la condena en costas no existen aspectos a aclarar en una posible adición de sentencia.

Del Honorable Magistrado,



JORGE HERNÁN VELEZ GALVEZ
C.C. No.14.937.498 de Cali
T.P. No. 10.998 del C.S.J.